



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

000100

## PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en establecer la vigencia de la Resolución 1628 de 1994 por la cual se establecen las condiciones mínimas para el funcionamiento de los Bancos de Gametos, Embriones y Unidades de Fertilidad en el Distrito Capital.

## NORMATIVA APLICABLE:

### Ley 9ª de 1979:

*"ARTICULO 516. Además de las disposiciones del presente título, el Gobierno por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para:*

*(...)*

*g) Controlar la obtención, conservación y utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres o proporcionados por seres vivos para fines terapéuticos . . ."*

*"ARTICULO 546. El Ministerio de Salud deberá:*

*a) Determinar los requisitos mínimos de orden científico y técnico que deberán llenar las personas y los establecimientos que practiquen los estudios anatómo-patológicos;*

*b) Establecer las normas sobre preservación, transporte, almacenamiento y disposición final de órganos, tejidos y líquidos orgánicos o de seres vivos para trasplantes en otros casos terapéuticos a fin de eliminar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;*

*c) Los resultados de los estudios anatómo-patológicos realizados en establecimientos distintos de aquel en que se haya practicado la intervención quirúrgica deberán hacerse conocer del médico tratante y de la institución remitente;*

*d) Establecer sistemas de información necesarios para que los diagnósticos logrados mediante estos estudios anatómo-patológicos, sean puestos oportunamente en conocimiento de las autoridades sanitarias y cumplan adecuadamente el objetivo enunciado.*

**Ley 100 de 1993:** *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*

**ARTÍCULO 173. DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD.** *Son funciones del Ministerio de Salud, además de las consagradas en las disposiciones legales vigentes, especialmente en la Ley 10 de 1990, el Decreto ley 2164 de 1992 y la Ley 60 de 1993, las siguientes:*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

(...)

2. Dictar las normas científicas que regulan la calidad de los servicios y el control de los factores de riesgo, que son de obligatorio cumplimiento por todas las Entidades Promotoras de Salud y por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud.

3. Expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud. (...)"

**Ley 715 de 2001:** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 014 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros "

**ARTÍCULO 42. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN.** **Corresponde a la Nación** la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

**42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.** (...)" (Resaltado fuera del texto)

**"ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

(...)

43.1.2. **Adoptar**, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental **las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.** (Resaltado fuera del texto)

**"ARTÍCULO 45. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LOS DISTRITOS.** Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación."

**"ARTÍCULO 56. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DE SALUD.** **Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o nivel, de complejidad deberán demostrar ante el Ministerio de Salud o ante quien éste**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**delegue**, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico-administrativa, **para la prestación del servicio a su cargo.** (Resaltado fuera del texto)

**Decreto 1546 de 1998:** "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9a. de 1979, y 73 de 1988, en cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de los mismos en seres humanos, y se adoptan las condiciones mínimas para el funcionamiento de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, Centros o similares."

"ARTICULO 43. El objeto de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, será el de **prestar servicios de salud en el área de la Biomedicina Reproductiva** de acuerdo con los principios de calidad, oportunidad y racionalidad lógico-científica." (Resaltado fuera del texto)

**Resolución 3199 de 1998 del Ministerio de Salud Pública:** "Por la cual se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas para el funcionamiento de los Bancos de Componentes Anatómicos, de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, Centros o similares y se dictan otras disposiciones"

"ARTICULO 12. El donante y la receptora deberán cumplir con los requisitos establecidos en los protocolos o guías de manejo que para los procedimientos contemplados en el Decreto 1546 del 4 de agosto de 1998 estén adoptados para las Unidades de Medicina Reproductiva y aceptados nacional e internacionalmente.

ARTICULO 13. Para ingresar al programa de Biomedicina Reproductiva, tanto al donante como a la receptora se le deben efectuar como mínimo los siguientes exámenes:

- Hemoclasificación.
- Prueba para sífilis.
- Prueba HIV.
- Antígeno de superficie de hepatitis B.
- Anticuerpos contra hepatitis C.
- Cultivos de semen y de uretra para Neisseria Gonorrhoeae y Chlamydia.
- Anticuerpos contra Citomegalovirus.
- Test de mononucleosis y otras pruebas que se consideren pertinentes de acuerdo a la región de donde proviene el donante y el receptor.

Mientras las personas permanezcan en el programa, los exámenes determinados en el presente artículo deberán ser repetidos cada seis meses. Teniendo en cuenta que el donante debe ser descartado del programa dieciocho (18) meses después de haber ingresado al mismo."

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social: “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”**

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.”*

**ANÁLISIS JURÍDICO:**

1.- Existen un conjunto de disposiciones legales previas y posteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993, que en forma expresa, precisa, detallada y concreta le han asignado al Ministerio de Salud y al hoy Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras, las facultades de Controlar la obtención, conservación y utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres o proporcionados por seres vivos para fines terapéuticos, de determinar los requisitos mínimos de orden científico y técnico que deberán llenar las personas y los establecimientos que practiquen los estudios anatómo-patológicos, de dictar las normas científicas que regulan la calidad de los servicios y el control de los factores de riesgo, que son de obligatorio cumplimiento por todas las Entidades Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y también de fijar las condiciones de capacidad tecnológica y científica, suficiencia patrimonial y la capacidad técnico– administrativa, para la prestación del servicio a su cargo, por parte de los prestadores de servicios de salud.

2.- En desarrollo de dichas normas legales, el hoy Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido, entre otras, las normas reglamentarias que señalan las condiciones mínimas y demás normas técnicas, científicas y administrativas para el funcionamiento de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, Centros o similares, así como los requisitos sanitarios que deben cumplir dichas unidades. Igualmente ha definido los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, en el marco de las normas sobre ajuste periódico y progresivo de los estándares que hacen parte de los componentes del Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

3.- En virtud de dichas disposiciones legales y reglamentarias, expedidas por el organismo habilitado legalmente para tal fin, disposiciones de carácter reglamentario como las contenidas en la Resolución 1628 de 1994 por la cual se establecen las condiciones mínimas para el funcionamiento de los Bancos de Gametos, Embriones y Unidades de Fertilidad en el Distrito Capital, no solamente se encuentran desactualizadas y obsoletas, sino que frente a la reglamentación integral, orgánica, completa y actualizada de las normas expedidas por el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, resultan jurídicamente insubsistentes y carentes de

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

vigencia en el ordenamiento jurídico del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otra parte, cualquier modificación, ajuste o actualización de las normas reglamentarias expedidas en relación con la materia objeto de análisis, deberá ser promovida o solicitada ante la instancia competente, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley orgánica que le ha conferido a la Nación (en cabeza de dicho ministerio) la atribución de expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

OSWALDO RAMOS ARNEADO

Proyectó: AzapataBarrios

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



